



Fotografía: MAGA

Análisis jurídico de la iniciativa de ley 6283 que dispone aprobar Ley para la Protección de Obtenciones vegetales

Recibido: 18/09/2023
Aceptado: 21/09/2023
Publicado: 02/10/2023

Lizandro Alberto Acuña Jerónimo

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Usac. Investigador del Área de Justicia y Seguridad Ciudadana del IPNUSAC. Ha colaborado en investigaciones sobre reforma a la Constitución Política de la República, y en el análisis normativo sobre ordenamiento territorial y el antejuicio.

Correo: lizandro.usac@gmail.com

Resumen

Se presenta un análisis jurídico de la iniciativa de ley 6283 que dispone aprobar la Ley para la Protección de Obtenciones vegetales. El estudio sintetiza el análisis comparado de los principales cuerpos legales que vincula, reflexiona en las posibles antinomias jurídicas en materia de derechos humanos y contradicciones de fondo que limitan su compatibilidad, comprensión y eficacia; asimismo, muestra que el proyecto contiene una deficiente exposición de motivos que no se acota a cumplir los requisitos que exige la técnica legislativa al elaborar una iniciativa de ley.

Palabras clave

Iniciativa 6283, inconstitucionalidad, Convenio 169 OIT, propiedad intelectual, variedades vegetales.

Abstract

A legal analysis of Bill 6283, which provides for the approval of the Law for the Protection of New Varieties of Plants, is presented. The study synthesizes the comparative analysis of the main legal bodies that it links, reflects on the possible legal antinomies in the field of human rights and fundamental contradictions that limit their compatibility, comprehension and effectiveness; it also shows that the draft contains a deficient explanatory memorandum that does not meet the requirements of legislative technique when drafting a bill.

Keywords

Initiative 6283, unconstitutionality, ILO Convention 169, intellectual property, plant varieties.

Síntesis del proceso legislativo de la iniciativa de ley 6283

La iniciativa de ley identificada con el número 6283 fue presentada por el diputado Guillermo Alberto Cifuentes Barragán y compañeros en Dirección Legislativa del Congreso de la república el 6 de septiembre de 2023, la conoció el pleno de diputados el 13 de septiembre de 2023 y la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca es la competente para emitir el dictamen pertinente.

Análisis jurídico de la exposición de motivos de la iniciativa de ley 6283

Resumiendo, la exposición de motivos se limita a la creación de un marco legal que promueva la investigación y desarrollo de nuevas variedades vegetales, estimulando la competitividad y sostenibilidad de la agricultura guatemalteca.

En los antecedentes los ponentes fundamentan la génesis que da vida jurídica a dicha iniciativa de ley, fundamentada en el Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), que en síntesis establece la normativa en materia internacional para la protección y tutela de los derechos de los obtentores creadores de nuevas variedades vegetales. Contiene una síntesis que trata de justificar la aplicación del UPOV en Guatemala, relacionándola con el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, que, según los ponentes, amparan el marco legal de la iniciativa de ley 6283.

Describe los beneficios que la iniciativa de ley pretende para el desarrollo y progreso de la agricultura nacional, por medio de la protección que la propiedad intelectual traduce en un beneficio tangible para la nación.

Escuetamente, se refiere a la protección de las variedades vegetales silvestres, nativas, criollas o endémicas, consideradas patrimonio nacional, sin profundizar el tema. (Congreso de la República, 2023, pp. 3-10).

Guatemala es un Estado que posee contrastes políticos, económicos y sociales y que se caracteriza por ser multiétnico, multilingüe y pluricultural. El espíritu de la iniciativa de ley 6283 afecta derechos inherentes a los pueblos indígenas, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala (artículos 66 y 67), así como tratados y convenios en materia internacional, específicamente el Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169 de la OIT), que obliga al Estado de Guatemala a consultar a los pueblos interesados cuando estos sean afectados en sus derechos al legislar; tal omisión en esta iniciativa de ley discrimina y contradice la Carta Magna, el Convenio citado y por ende, no cumple lo establecido en el artículo 119 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley del Organismo Legislativo, que establece:

Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa.

Análisis jurídico por artículos de la iniciativa de ley 6283.

El análisis prioriza los artículos de la iniciativa 6283 que pueden generar anomías como consecuencia de la incongruencia jurídica y social.

El artículo 1 define el objeto de la ley, acertadamente excluye de su competencia las variedades vegetales existentes:

No son objeto de la presente Ley. las variedades vegetales existentes silvestres, nativas, criollas, originarias, autóctonas o endémicas del país. Estas constituyen un Patrimonio Nacional de lo cual son responsables las instituciones del Estado con competencia en esta materia y su normativa (...)

Si bien el artículo citado hace una exclusión limitada del alcance y aplicabilidad de la normativa regulada en la iniciativa de ley 6283 sobre las variedades nativas, es imperativo indicar que actualmente Guatemala carece de un marco legal que

proteja la soberanía alimentaria y, por ende, no hay certeza jurídica sobre su protección. Generando un limbo legal que puede interpretarse a intereses determinados.

Para entender mejor el riesgo descrito, Acción Contra el Hambre define la soberanía alimentaria como aquella cuyo

(...) objetivo es devolverle al consumidor la capacidad de decisión y control de lo que lleva a la mesa, que esté por encima de los grandes productores agroindustriales y los intereses económicos. Busca que la soberanía de una región o país no se vea afectada por depender de la producción de alimentos de otros países. (2023).

Sustentando lo expuesto, el artículo 9 de la iniciativa 6283 regula la distinción al establecer: «Se considerará distinta la variedad si la misma se diferencia claramente de cualquier otra variedad, cuya existencia fuese notoriamente conocida en la fecha de presentación de la solicitud, o cuando se hubiese invocado un derecho de prioridad (...)».

La redacción laxa de este artículo tiene efectos retroactivos por el simple hecho de que al presentar la solicitud e invocar el derecho de prioridad, si la variedad se diferencia de cualquier otra, se adquiere el derecho de autor y con ello el derecho de patentizar la innovación.

Conflicto y efectos de la iniciativa de ley 6283 con la Ley de Propiedad Industrial

El contenido de los artículos 9, 10 y 11 de la iniciativa de ley, es copia textual del artículo 98 de la Ley de Propiedad Industrial que regula la distintividad, homogeneidad y estabilidad; es evidente la ausencia del análisis jurídico comparado de la iniciativa con los cuerpos legales que vincula, esta falencia generaría el conflicto de leyes especiales de la misma jerarquía, creando confusión al entrar en vigor, considerando que la relación jurídica contiene dos o más elementos que se vincularían con dos o más sistemas jurídicos.

Siguiendo la secuencia del análisis, el Capítulo II regula las Condiciones para la Concesión del Derecho de Obtentor; el Capítulo III regula Los Derechos del Obtentor, homologando la competencia en el Decreto 57-2000 del Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial, que ampara patentizar la transformación de las nuevas variedades incluyendo las que provienen de procesos híbridos de especies nativas, por el resultado de las mejoras genéticas que regula la iniciativa de ley 6283.

Derivado de lo anterior, es pertinente analizar exhaustivamente el Título III Invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales, Capítulo I, Invenciones, sección uno protección de las invenciones, del referido Decreto, con los capítulos identificados de la iniciativa de ley y evitar sobre legislar.

Asimismo, en ese sentido, los artículos 16, 17, 18 y 19 de la iniciativa de ley deben discutirse ampliamente porque establecen restricciones que impiden la explotación comercial de las nuevas especies y restringen la libertad de comercio al incluir el producto de la cosecha como material variable y protegido para el obtentor.

Por otra parte, las licencias obligatorias reguladas en el artículo 26, al facultar al Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación (MAGA), por el simple hecho de petición, disponer de oficio en cualquier tiempo la explotación de la variedad protegida por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado, se inclina a favorecer a las grandes empresas industriales y cooperativas. Nuevamente, la propuesta deja fuera a instituciones competentes en la materia, principalmente el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), a la Comisión Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) y al Instituto Nacional de Bosques (INAB).

El Capítulo VI regula la organización y competencias. El Artículo 27 crea el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales, que será una dependencia del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones (VISAR) del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, o la instancia que en el futuro lo sustituya. Entendamos la función de un registro como el ente donde se realizan diferentes trámites de inscripciones, careciendo de los conocimientos científicos de fondo en la materia para cumplir con las atribuciones establecidas en el capítulo referido, al

delegar las funciones a otras instituciones, las cuales no son identificadas, lo que fragmenta la intervención en instituciones públicas y privadas, desconcentrando la responsabilidad del MAGA.

Por otra parte, el artículo 45 regula la Exención de Responsabilidad, que literalmente instituye:

(...) No causan responsabilidad civil ni penal, aquella contaminación o polinización natural. La polinización natural es el proceso mediante el cual el polen es transferido de los estambres (parte masculina de la flor) al pistilo (parte femenina de la flor) de forma espontánea por agentes naturales como el viento, el agua, los insectos, animales; o por actividades propias de la agricultura como el transporte, mecanización, o cualquier otro medio, en donde no intervenga la intención humana de aprovecharse ilegítimamente de la variedad vegetal protegida.

Al exonerar la responsabilidad civil y penal por la contaminación y polinización natural, se acepta la contaminación de las variedades vegetales existentes

silvestres, nativas, criollas, originarias, autóctonas o endémicas, incluyendo el proceso genético híbrido de las semillas mejoradas. Poniendo en riesgo nuevamente la soberanía alimentaria del país y la excepción establecida en el artículo 1.

Inconsistencias jurídicas de la iniciativa 6283

La iniciativa de ley 6283 vulnera los derechos inherentes a los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, principalmente los artículos 66 y 67. La omisión de la consulta por parte de los ponentes de la iniciativa de ley, contradice en principio la coherencia de la legislación interna con los compromisos internacionales.

Por la materia que desarrolla y regula dicha iniciativa, la consulta a los pueblos originarios es obligatoria, así lo establece el artículo 6 inciso a) del Convenio 169 de la OIT: «consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos

apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.»

El Convenio 169 de la OIT fue aprobado por el pleno de diputados del Congreso de la República por Decreto, aunado a ello, la materia que desarrolla es eminentemente en derechos humanos que, al amparo del artículo 46 de la Constitución Política de Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno y es de observancia obligatoria.

Como se ve en los artículos arriba analizados, el articulado de la iniciativa de ley presenta contradicciones regulatorias por lo que vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica y generaría limbos legales de interpretación, de entrar en vigor.

Otra falencia es la ausencia del análisis jurídico comparado, que hace que la iniciativa de ley no armonice y sea compatible con los cuerpos legales vigentes que vincula, incluyendo tratados y convenios internacionales. Por otra parte, considerando el análisis comparado realizado, la iniciativa de ley 6283

contiene copia parcial y textual de algunos artículos de la Ley de Propiedad Industrial y del Decreto 19-2014 del Congreso de la República, Ley Para la Protección de Obtenciones Vegetales, aprobado de urgencia nacional y derogado totalmente en la misma forma, el 16 de septiembre de 2014 por el Decreto 21-2014.

Este Decreto 19-2014, denominado «Ley Monsanto», pretendía privatizar las semillas incluyendo el maíz criollo, el frijol y sus variantes, al conceder el derecho de patentizar estas a personas jurídicas (empresas privadas) e individuales, dando paso al proceso de modificación genética de las semillas denominadas transgénicas y con ello la privatización de estas. La propuesta generó la reacción de diferentes sectores de la población guatemalteca, que motivó su derogación total.

En cuanto a la iniciativa 6283, la exposición de motivos carece de los análisis que armonicen la propuesta política, social y jurídicamente, no presenta estudios técnicos ni científicos que determinen su impacto en la seguridad y la soberanía alimentaria, el medio ambiente y la salud, incumpliendo los requisitos que la técnica legislativa requiere en el artículo 109 del

del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley del Organismo Legislativo, para elaborar un proyecto de iniciativa de ley; por ende, la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca debe ser responsable al dictaminar y evitar más conflictividad social en el país.

De aprobarse la iniciativa de ley 6283 estaría sujeta a impugnarse por inconstitucionalidad parcial o total, repitiendo el escenario del Decreto 19-2014.

Referencias

Acción Contra el Hambre. (2023). ¿Qué es la soberanía alimentaria? <https://www.accioncontraelhambre.org/es/soberania-alimentaria-que-es>

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a los pueblos indígenas y tribales. Artículo 6. 27 de junio de 1989.

Decreto 19-2014. Ley Para la Protección de Obtenciones Vegetales. 26 de junio de 2014.

Decreto 63-94. Ley Orgánica del Organismo Legislativo. 21 de diciembre de 1994.

Iniciativa de Ley 6283. Iniciativa que dispone aprobar Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales. 13 de septiembre de 2023.